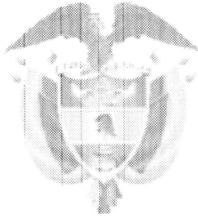


**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE JUSTICIA Y PAZ**

Magistrada Ponente

ALEXANDRA VALENCIA MOLINA

Radicado: 11 001 22 52 000 2018 00011 00

Bogotá D.C., veinticinco (25) de febrero de dos mil veinticinco (2025)

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver la solicitud de ruptura de unidad procesal, formulada por el doctor Carlos Gilberto Gómez, defensor de confianza de la postulada Leidy Calderón Bernal, quien en concreto plantea que el caso de su representada debe ser asumido por el sistema de justicia transicional como una caso emblemático, en razón a cada una de las circunstancias por las que atravesó Leidy Calderón, luego que fuera víctima de reclutamiento ilícito de parte de la estructura armada ilegal por la que ahora se adelantan estas sesiones de audiencia.

Planteó la defensa que detrás de cada problema jurídico que esta jurisdicción debe resolver, existe un problema humano inmenso; y, si bien, a su juicio la teoría general del proceso sugiere avanzar bajo en un mismo proceso; la ruptura de la unidad procesal que se reclama respecto de su representada, a su vez lo es, para devolverle la dignidad, en tanto, a su juicio, no solo fue víctima de la estructura armada ilegal, sino que también lo fue del sistema de justicia colombiano, cuando a pesar de haber ofrecido información de alta relevancia para desarticular dicha organización, siendo informante del agente de la Sijin, Manuel Guillermo Cerón Cerquera, fue sometida a más de ocho años de prisión, casi al tiempo de haber cumplido los 18 años de edad, luego de su reclutamiento ilícito.

Sobre el particular, la defensa ilustró a la audiencia que para el 16 de septiembre de 2003, y recién cumplidos los 18 años, fue sometida por la organización armada ilegal a participar en una acción criminal que determinó el homicidio de tres persona en un bar, hecho por el cual pagó una condena en la jurisdicción ordinaria, hasta donde comprendió esta Sala, suspendida al momento en el que se integró a este sistema de justicia transicional.

Adicional a esto, la defensa hizo saber que la condición de niña, mujer, madre, víctima de reclutamiento ilícito y además víctima de violencia sexual, imponen que su caso sea conocido de manera diferenciada y especial de conformidad con los catálogos que dan concepto al enfoque diferencial, así como a las decisiones que esta misma Sala ha tomado sobre el particular.

DEMÁS INTERVINIENTES

En uso de la palabra, la representación de la Fiscalía delegada de la Dirección Nacional de Justicia Transicional, la representación del Ministerio Público y la representación de víctimas del Sistema Nación de Defensoría del Pueblo acogieron los planteamientos de la defensa, llamando la atención en el hecho de tratarse de un caso, en el que quien ha adquirido la condición de postulada, a su vez fue víctima de la organización armada ilegal.

CONSIDERACIONES

De la propuesta elevada por la Defensa técnica, encuentra esta Sala varias hipótesis que podrían mantener cierta identidad con el problema jurídico que ha sido planteado, dos principalmente, concretarían el asunto en términos de i) celeridad procesal y ii) debida diligencia judicial en casos de Violencia Basada en Género, que demandan de esta Sala, acoger la que resulte más correctiva y niveladora en términos de restablecimiento de la vocación para la cual ha sido diseñado un sistema de justicia transicional.

Sobre el particular, señalar que por el momento no cuenta esta jurisdicción con precedente sobre el cual se pueda acudir para absolver la propuesta jurídica planteada por la defensa de Leidy Calderón, caso en el cual, resultará indispensable invocar los principios que informan este sistema de administración de justicia, principalmente

encaminados al esclarecimiento de la verdad, reparación a las víctimas y la formulación de las mejores medidas que permitan amplificar los escenarios de reconciliación en el país.

Resaltar que la dimensión estructural del conflicto armado interno colombiano no tiene comparación y si bien algunos conceptos resultan comunes respecto de otros escenarios jurídicos internacionales, en su gran mayoría ha sido el sistema de justicia colombiano quien se ha dado a la tarea de diseñar las mejores propuestas jurídicas para absolver los ciertamente inconmensurables eventos procesales a los que se ve abocado el sistema de Justicia y Paz, en el que con recursos escasos y sin financiación foránea, ha estado a la altura para entregar la mejor respuesta jurídica procesal posible.

En el caso concreto, plantea la ruptura de la unidad procesal de Leidy Calderón, víctima de Reclutamiento Ilícito desde los 14 años, por cuenta de la estructura armada ilegal por la que ahora se adelanta este juicio ante esta Sala de magistrados; para que el sistema de administración de justicia asuma con enfoque diferencial dicho caso.

Se ha dicho de manera reiterada que los factores u obstáculos que enfrentan las mujeres ante el sistema de justicia, está dramáticamente vinculado a la masculinización de los conceptos que informan el proceso penal, en este caso, del proceso que ante esta Sala enfrenta Leidy Calderón, en tanto, pareciera que su vulnerabilidad y marginación hubiese pasado desapercibida en todos los escenarios judiciales ante los que se ha visto enfrentada. Masculinización que, en este caso, parece quedar en evidencia cuando se entendió que su condición de niña al momento de haber sido víctima de reclutamiento ilícito y también de violencia sexual, sería sustantivamente igual, a que si estos hechos hubiesen ocurrido en un hombre.

Según Martha Lamas, la perspectiva de género implica reconocer que una cosa es la diferencia sexual y otra cosa, son las atribuciones o ideas, representaciones y prescripciones sociales que se constituyen tomando como referencia esa diferencia sexual. Se ha comprobado que el status femenino es variable de cultura en cultura, pero siempre con una constante: una subordinación respecto de lo masculino. Cuestión que se percibe en este asunto, cuando bajo un mismo rasero se midió lo ocurrido en la vida de Leidy Calderón, respecto de los demás postulados que hacen parte de esta audiencia.

Valga la pena citar que para aplicar los criterios que determinan si nos encontramos ante un caso de género, es necesario iniciar con una relación entre hechos y derecho. Según el Manual de Equidad para la Administración de Justicia con Perspectiva de Género del Consejo Superior de la Judicatura, se tiene que si en relación con la decisión judicial se encuentra de por medio una mujer, hay un primer llamado que indica que puede tratarse de un tema de género; esta constatación debe ser complementada con el análisis de los derechos vulnerados y para ello una herramienta importante, será la de revisar los derechos protegidos por el ordenamiento internacional o nacional que regulan los derechos de las mujeres.

En el caso concreto de Leidy Calderón, por ahora se advierte, que fue víctima de reclutamiento ilícito, al tiempo que víctima de violencia sexual, padeció el desarraigo familiar, así como el de su formación como mujer, edad a la que llegó en forma claramente violenta, según los relatos que esta misma Sala ha documentado; luego lo que comprende esta Sala, no solo es la importancia de la argumentación jurídica que a simple vista justifica adelantar este asunto de manera diferenciada, sino que además, se demanda que su situación específica sea visibilizada como parte de un contexto social propio de una cultura de violencia, en este caso, advertida, así como los criterios para propiciar una decisión con enfoque de género.

Es necesario ser sensible para encontrar la problemática frente a un tema urgente como búsqueda de la justicia y la igualdad, ejercicio que debe tener lugar no solo frente a la decisión que finalice el asunto sino también a lo largo del proceso, en tanto, muchas veces las decisiones intermedias pueden allanar obstáculos para llegar a una tutela judicial efectiva.

En palabras de Magdalena M. Martín e Isabel Mirola, no se trata sólo que todas las víctimas de tales crímenes requieran una singular protección, sino también de tomar conciencia de la dimensión de la victimización padecida por las mujeres y hombres; así como la de la insuficiencia en el tratamiento de dichos crímenes referidos a problemas procesales en los que la investigación y juzgamiento diluyen el verdadero impacto del caso concreto, que en muchos casos impide dejar en evidencia la complejidad y la desproporción que existe entre el número de crímenes sexuales que se cometen en el

marco del conflicto armado y los que verdaderamente llegan a juicio y condena con posterioridad.

Sobre el particular, será preciso referirnos a la masculinización que ha tenido lugar en la interpretación de crímenes con connotación de VBG, donde según la literatura internacional ha permitido entender que dichos crímenes sexuales al no afectar el sistema de Estado patriarcal dominante, fueran sistemáticamente ignorados hasta que por el esfuerzo de los colectivos de mujeres pudieron ser incorporados procedimientos de adopción y aplicación de las normas internacionales.

El progresivo cambio de mentalidad de los diferentes operadores jurídicos (abogados, jueces, fiscales, etc) ha sido decisivo para acabar con la estigmatización y el ostracismo padecido por las víctimas para actualizar el marco jurídico a aplicar, rompiendo de algún modo esa lógica de invisibilización y victimización de la mujer en tiempos de guerra. En el caso de Colombia, ha sido nuestra Corte Constitucional quien ha reconocido que la explotación y el abuso sexual de la mujer en el conflicto interno armado colombiano, fue precedida por una práctica de abuso habitual, extendido y socialmente tolerado.

Podrá extenderse esta Sala en considerar las particularidades y el alto grado de exigencia en la investigación y juzgamiento de crímenes de naturaleza sexual, para justificar que la petición de la defensa, se corresponde con la cláusula de exigencia de especialización, por medio de la cual, esta Sala de Conocimiento debe habilitar el espacio procesal solicitado por el señor defensor para que este asunto, respecto de Leidy Calderón, se adelante de manera autónoma en los escenarios probatorios y procesalmente posibles para que los mismos sean considerados de manera prioritaria y diferenciada como lo demandan los criterios de acceso a la justicia y búsqueda de una tutela judicial efectiva compilados en documentos que hacen parte de los criterios orientadores de la Comisión Nacional de Género de la Rama Judicial y difundidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

La Sala acoge la propuesta del señor Defensor, razón por la cual se solicitará a la Secretaría de esta jurisdicción para que haga las anotaciones correspondientes, se llevará a cabo la respectiva audiencia concentrada respecto Leidy Calderón Bernal en

calidad de postulada de la estructura paramilitar que hace parte de este escenario judicial.

Para ello, será preciso que la representación de la Fiscalía indique cual será la metodología que asumirá respecto del caso de Leidy Calderón Bernal, en ese proceso que se adelantará exclusivamente respecto a ella.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por mandato de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR la ruptura de la Unidad Procesal respecto de la postulada LEIDY CALDERÓN BERNAL, para que la misma se adelante ante esta Sala de Conocimiento bajo un proceso con nuevo número de radicado y en audiencia de formulación de cargos que se adelantara solo respecto de la mencionada postulada.

SEGUNDO Esta Sala **CONTINUARÁ** con estas sesiones de audiencia respecto de los demás postulados de la desmovilizada estructura paramilitar de las Autodefensas Campesinas del Casanare que seguirá siendo identificado con el número 11 001 22 52 000 2018 00011.

TERCERO SOLICITAR a la Secretaría de esta jurisdicción, la asignación de un numero de proceso, teniendo en cuenta lo indicado anteriormente.

CUARTO Líbrense las comunicaciones necesarias acorde a esta decisión

QUINTO Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios, de conformidad con lo establecido en el artículo 26 de la ley 975 de 2005.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEXANDRA VALENCIA MOLINA
Magistrada Ponente



ÁLVARO FERNANDO MONCAYO GUZMÁN
Magistrado

OHER HADITH HERNÁNDEZ ROA
Magistrada

Firmado Por:

Alexandra Valencia Molina
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 005 Justicia Y Paz
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fde3ee4255e765ff503d3c01568a8d880afc5818439ef0cf76d36c0184ab1f57**

Documento generado en 25/02/2025 02:12:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>